

# YEISON MAURICIO COY ARENAS

## ABOGADO



Doctora.

**GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ**

**Jueza Segunda de Familia del Circuito de Florencia**

Florencia, Caquetá

Proceso	Divorcio Católico
Demandante	Luz Myriam Quevedo Beltrán
Demandada	José Esneider Cuellar Parra
Radicado	2021-00168-00
Asunto	Contestación de Demanda

**YEISON MAURICIO COY ARENAS**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1´117.501.052 expedida en Florencia Caquetá, Abogado Titulado e Inscrito, portador de la Tarjeta Profesional número 202.745 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 16A No. 6-100 Oficina 206 Edificio Normandía, Barrio Siete de Agosto de la Ciudad de Florencia, Caquetá, abonado telefónico 3118479262, con correo electrónico para notificaciones judiciales conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, el Email. [coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com) actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **JOSE SNEIDER CUELLAR PARRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 17.631.270 de Florencia, Caquetá, domiciliado y residente en la Calle 33D No. 7A-76 Barrio La Paz de la Ciudad de Florencia, Caquetá, abonado telefónico 3112000028, con Correo electrónico para notificaciones judiciales [josecuellarparra@hotmail.com](mailto:josecuellarparra@hotmail.com) demandada dentro de la presente causa, estando dentro del término de ley. Procedo a contestar demanda en los siguientes términos:

### FRENTE A LOS HECHOS

Al Hecho Primero: Es cierto.

Al Hecho Segundo: Es cierto.

Al Hecho Tercero: **NO ES CIERTO**. Se niega categóricamente las aseveraciones efectuadas en la presente descripción fáctica, convirtiéndose las mismas en manifestaciones carentes de sustento y soporte.

Durante el tiempo de convivencia de los esposos José Sneider Cuellar Parra y Luz Myriam Quevedo Beltrán jamás existió “ultrajes, trato cruel ni maltratos de obra” de José Sneider Cuellar Parra hacia Luz Myriam Quevedo Beltrán.

Fue la señora Luz Myriam Quevedo Beltrán quien a mutuo propio abandono el hogar el sábado 17 de agosto de 2019, sin dar justificación alguna, sin existir causa de separación conocida, por lo menos respecto del señor José Sneider Cuellar Parra.

# YEISON MAURICIO COY ARENAS

## ABOGADO



Respecto a las discusiones constantes en la forma narrada no es cierto, pues las mismas no eran producto de celos, mal genio y mal trato, sino de la constante y permanente adicción de la señora Luz Myriam Quevedo Beltrán a las Redes Sociales.

Respecto de que la señora Luz Myriam Quevedo Beltrán se llevó consigo a sus hijos es totalmente falso pues STEPAHNIE CUELLAR QUEVEDO, ISABELLA CUELLAR QUEVEDO e IKER ANDRES CUELLAR QUEVEDO siempre han permanecido bajo la custodia, cuidado y protección de José Sneider Cuellar Parra incluso posterior al 17 de agosto de 2019 y hasta la actualidad.

Adicional a lo anterior, el señor José Sneider Cuellar Parra le ha procurado vivienda gratuita a la señora Amalia Custodia Beltrán madre de Luz Myriam Quevedo Beltrán, así como a las hermanas de esta, les ha colaborado con arriendos y semestres de la universidad lo que contrario a lo manifestado por la actora, demuestra es una actitud de bondad y buenos tratos.

Al Hecho Cuarto: En narrada no es cierto y explico:

Es cierto que viven en casas separadas desde el 17 de agosto de 2019, lo que no es cierto es que atiendan de manera separada sus obligaciones de padres, pues es el señor José Sneider Cuellar Parra es quien actualmente ostenta el cuidado, custodia, manutención y protección de sus hijos.

Adicional a lo anterior, a la fecha que la señora Luz Myriam Quevedo Beltrán abandono el hogar, el señor José Sneider Cuellar Parra le hizo entrega de dinero en efectivo en suma de (SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL \$7.000.000), y posterior a esto de manera periódica le viene proporcionando de manera mensual la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000).

Así mismo, el señor José Sneider Cuellar Parra le ha pagado a la señora Luz Myriam Quevedo Beltrán posterior a la separación (17 de agosto de 2019) dos (2) semestres de Psicología en la Universidad de la Amazonía.

Al hecho Quinto: En la forma narrada NO ES CIERTO.

Es cierta la separación, lo que no es cierto es que la causal de la separación haya sido por tratos crueles y humillantes, pues estos jamás han existido al interior del hogar.

Al Hecho Sexto: Es totalmente FALSO. Es completamente contrario a la realidad lo manifestado en este acápite de la situación fáctica, tendiendo a fundamentar una causal de divorcio inexistente.

Posterior a la separación de hecho entre los cónyuges, el trato ha sido cordial y respetuoso, desconociendo los motivos que llevan a la parte actora a efectuar tan falaces afirmaciones.



Al Hecho Séptimo: No es un hecho. Es una manifestación de la actora con una petición incluida, eso sí, carente de todo soporte y fundamentación.

Desde que la señora Luz Myriam Quevedo Beltrán abandonó el hogar, se repite, quien ha tenido bajo su cuidado, custodia, protección y manutención a los hijos, es el señor José Sneider Cuellar Parra sin pedirle, ni hacerle exigencia alguna a la aquí demandante.

Es el señor José Sneider Cuellar Parra quien viene pagando los gastos de manutención, alimentos, educación, recreación y deporte de los menores.

Con todo, desde ya se hace oposición a la petición de fijación de cuota provisional de alimentos en contra del señor José Sneider Cuellar Parra pues es este y no la demandante quien en la actualidad y desde siempre, ha asumido los gastos de crianza de los hijos.

Al Hecho Octavo: En la forma narrada NO ES CIERTO y explico.

Es cierto que durante la convivencia en la condición de esposos entre José Sneider Cuellar Parra y Luz Myriam Quevedo Beltrán se adquirieron algunos bienes, pero no son todos los inventariados, pues muchas de estas propiedades fueron adquiridas por el señor José Sneider Cuellar Parra producto de la Sucesión de su señor padre SAUL CUELLAR ARTUNDUAGA (Q.E.P.D) bienes que por sustracción de materia no pertenecen a la sociedad conyugal.

Al Hecho Noveno: Es cierto.

Al Hecho Decimo: NO NOS CONSTA. Se desconoce si la señora Luz Myriam Quevedo Beltrán se encuentra o no es estado de gravedad. Lo cierto es que lleva separada del señor José Sneider Cuellar Parra desde el 17 de agosto de 2019.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**FRENTE A LA 1:** Se hace total y completa oposición atendiendo que la causal invocada por la parte demandante jamás ha existido.

Durante la vida marital la señora Luz Myriam Quevedo Beltrán jamás ha sido objeto de ultrajes, trato cruel ni maltratamientos de obra por parte del señor José Sneider Cuellar Parra, luego la causal de separación invocada se muestra abiertamente infundada.

De facto, la vida en común está suspendida desde el 17 de agosto de 2019 que la señora Luz Myriam Quevedo Beltrán abandonó el hogar sin causa alguna justificable.

**FRENTE A LA 2:** Se hace enfática oposición a la presente pretensión como quiera que la separación de cuerpos no lleva implícita la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

En el presente caso, dentro del acápite petitorio en ninguno de sus numerales se relaciona como pretensión la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, luego la Sociedad Conyugal continua incólume.

# YEISON MAURICIO COY ARENAS

## ABOGADO



**FRENTE A LA 3:** Se hace oposición a la presente petición, pues desde que la señora Luz Myriam Quevedo Beltrán abandonó el hogar, los menores Isabella e Iker Andrés Cuellar Quevedo han estado bajo el cuidado, custodia, manutención y protección de su padre José Sneider Cuellar Parra, quien ha mostrado tener las cualidades, actitudes y capacidad para ser el responsable de la crianza.

Adicional a lo anterior, los menores manifiestan y demuestran la intención, deseo y decisión de permanecer con su padre José Sneider Cuellar Parra, situación que podrá ser verificada al interior del presente proceso con el apoyo de la Defensoría de Familia y del Menor.

**FRENTE A LA 4:** Como quiera que la pretensión primera fue la de separación de cuerpos y suspensión de la vida en común, no se hace oposición a que en adelante cada uno de los cónyuges responsa de manera independiente por sus gastos.

**FRENTE A LA 5:** No se hace oposición. Como quiera que los menores Isabella e Iker Andrés Cuellar Quevedo desde el 17 de agosto de 2019, están bajo el cuidado, custodia, protección y manutención total y exclusiva de José Sneider Cuellar Parra, se acepta la propuesta de la señora Luz Myriam Quevedo Beltrán de pagar la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Legal (\$350.000).

**FRENTE A LA 6:** Se hace enfática oposición, como quiera que en el presente caso el Divorcio no fue petitionado, ni existe causal alguna para que proceda jurídicamente en los términos del artículo 154 del Código Civil.

**FRENTE A LA 7:** No se hace oposición.

**FRANTE A LA 8:** Nos oponemos rotundamente a la Liquidación de la Sociedad Conyugal. Además, en los términos que se encuentra planteada la demanda, no es el escenario para tramitar la liquidación.

**FRENTE A LA 9:** El tramite planteado mediante la presente acción fue el de Separación de Cuerpos, no el de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio, por lo que la Sociedad Conyugal continúa Vigente.

**FRENTE A LA 10:** Se hace oposición y desde ya se hace responsable a la actora por todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar la inscripción de la demanda dentro de la correspondiente Matricula Inmobiliaria de los bienes.

Inscribir la demanda en bienes que han sido adquiridos por el señor José Sneider Cuellar Parra previo al inicio de la convivencia con la Luz Myriam Quevedo Beltrán, así como los adquiridos vía sucesoral se constituye en un claro y evidente abuso del derecho, con lo que puede causar graves perjuicios al demandado.

**FRENTE A LA 11:** Se hace oposición pues la demanda carece de fundamento, adicional a lo anterior, la pretensión es la de Separación de Cuerpos frente a esa no se hizo oposición alguna.



## **EXCEPCIONES DE MERITO**

### **1. Ineptitud Sustancial de la demanda por indebida escogencia de la Acción:**

Dentro del presente asunto se alega causal de divorcio conforme el artículo 154 del Código Civil, aludiendo tratos crueles, humillantes e inhumanos, pero en el acápite de las pretensiones como tal, no se solicita la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio o lo que sería lo mismo, el Divorcio, sino la Separación de cuerpos y la Suspensión de la vida en común.

Respecto a la separación de cuerpos, la misma ha sido entendido como “la institución mediante la cual suspende la vida en común de los casados sin extinguirse el vínculo matrimonial”.

Por otro lado, el Divorcio es la Institución Jurídica mediante la cual se disuelve el vínculo creado por el matrimonio, llevando con ello implícita la disolución de la Sociedad Conyugal.

En el presente caso la vía jurídica escogida por la actora no es otra que la separación de cuerpos y la suspensión de vida en común, situación frente a la cual no se presenta oposición alguna, permaneciendo incólumes las obligaciones originadas del matrimonio.

Debe aclararse que la separación de cuerpos conlleva una separación de hecho sin que exista divorcio, separación de bienes ni liquidación de la Sociedad Conyugal.

En los anteriores términos, tenemos que se alega una el numeral 3 del artículo 154 del Código Civil como causal de divorcio, pero al momento de elevar las peticiones no se solicita la Cesación de los Efectos civiles del Matrimonio, por lo que la demanda se torna en inepta y en ese sentido se solicita de manera respetuosa sea declarado por su honorable despacho.

### **2. Inexistencia de la causal de Separación de Cuerpos alegada.**

Se falta completamente a la verdad en el acápite fáctico de la demanda, pues la demandante jamás ha sido víctima de tratos crueles, humillantes ni inhumanos por parte del demandado, constituyéndose tales afirmaciones como temerarias tendientes a soportar una causal inexistente, faltando con ello al principio de lealtad procesal.

Se incurre igualmente en falacias al argumentar que la actora desde la separación (propiciada por el abandono de hogar de ella misma) tiene bajo su custodia cuidado y protección a sus menores hijos, pues tal situación es completamente falsa y así se demostrará al interior del presente proceso con las pruebas testimoniales que se solicitan sean practicada.

### **3. Imposibilidad de alegar culpa propia en beneficio mismo.**

# YEISON MAURICIO COY ARENAS

## ABOGADO



En el presente asunto quedará demostrado que fue la demandante quien injustificadamente abandono el hogar sin causa justificable desde el 17 de agosto de 2019, no siendo dable en forma alguna que dicho abandono de esposo e hijos se tenga en cuenta al momento de resolver la petición de separación de cuerpos que se formula mediante la presente acción.

#### **4. Desconocimiento de la forma en que se adquirieron los bienes en vigencia de la Sociedad Conyugal.**

Dentro de la relación de bienes la parte actora relaciona los bienes adquiridos con anterioridad a la vigencia de la Sociedad Conyugal, así como los bienes adquiridos por el demandado en sucesión y bienes que no han sido pagados aún, omitiéndose relacionar las deudas y pasivos, situaciones que deberán de manera obligatoria dilucidarse, aclararse y objetarse dentro del trámite judicial pertinente, que, para el efecto, se encuentra consagrado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, es del caso traer a colación lo estipulado en el artículo 1782 del Código Civil, que consagra lo referente a “ADQUISICIONES EXCLUIDAS DEL HABER SOCIAL” expresando literalmente:

“Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social sino el de cada cónyuge”.

Así las cosas, atendiendo las situaciones específicas de exclusión del haber social, consagradas en el ordenamiento jurídico colombiano, no es dable que la actora menciones como bienes que forman parte del haber social, bienes que han sido adquiridos por el demandado a título gratuito.

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES:**

1. Constancia de estudio expedida por la Institución Educativa Sagrados Corazones de la Ciudad de Florencia, Caquetá donde consta que Isabella Cuellar Quevedo en la actualidad cursa el grado Once correspondiente al Nivel Técnico de Educación Media la Jornada de la Mañana.
2. Certificado de estudio expedido por el Instituto Pedagógico Rafael Pombo de la Ciudad de Florencia, Caquetá donde consta que Iker Andrés Cuellar Quevedo en la actualidad cursa el grado Cuarto correspondiente al Nivel Básico Primaria en la Jornada de la Mañana.

#### **TESTIMONIALES.**

- A. YADIRA DEL CARMEN MARQUEZ CASTRO**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 42.768.237 de Itagüí, Antioquia, con abonado telefónico

# YEISON MAURICIO COY ARENAS

## ABOGADO



---

3124588535, quien puede ser citada en la Calle 33D No. 7A-75 Barrio La Paz de la Ciudad de Florencia, Caquetá, quien no posee correo electrónico.

Justificación testigo: La testigo es vecina de los esposos José Sneider Cuellar Parra y Luz Myriam Quevedo Beltrán desde más de 20 años, ya que siempre ha vivido en la casa de al frente, le consta el modo de vivir, el lugar donde han vivido, las condiciones de convivencia de los esposos Cuellar Quevedo, la ausencia de maltrato, las labores desempeñadas por los esposos, la forma como se han tratado siempre, la conformación del núcleo familiar y en sí todo lo que pueda interesar al proceso respecto de la causal de divorcio alegada, así mismo le consta que la señora Luz Myriam Quevedo Beltrán cuando abandono el hogar no se llevó consigo ninguno de sus hijos, pues los mismos han estado siempre bajo el cuidado y custodia del señor José Sneider Cuellar Parra.

- B. MERY CASTRO DE MÁRQUEZ**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 26.618.923 de El Doncello, Caquetá, con abonado telefónico 3124588535, quien puede ser citada en la Calle 33D No. 7A-75 Barrio La Paz de la Ciudad de Florencia, Caquetá, quien no posee correo electrónico.

Justificación testigo: La testigo es vecina de los esposos José Sneider Cuellar Parra y Luz Myriam Quevedo Beltrán desde más de 20 años, ya que siempre ha vivido en la casa de al frente, le consta el modo de vivir, el lugar donde han vivido, las condiciones de convivencia de los esposos Cuellar Quevedo, la ausencia de maltrato, las labores desempeñadas por los esposos, la forma como se han tratado siempre, la conformación del núcleo familiar y en sí todo lo que pueda interesar al proceso respecto de la causal de divorcio alegada, así mismo le consta que la señora Luz Myriam Quevedo Beltrán cuando abandono el hogar no se llevó consigo ninguno de sus hijos, pues los mismos han estado siempre bajo el cuidado y custodia del señor José Sneider Cuellar Parra.

- C. JAIME CARVAJAL QUIÑONEZ**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 17.690.322, con abonado telefónico 3212700552, quien puede ser citada en el Lote 94 Sector 1 Barrio Las Palmeras de la Ciudad de Florencia, Caquetá, quien no posee correo electrónico.

Justificación testigo: El testigo conoce a los esposos José Sneider Cuellar Parra y Luz Myriam Quevedo Beltrán desde hace más de cinco años ya que de manera constante frecuentaba su hogar a realizar reparaciones locativas y de construcción, es muy amigo y allegado de los dos cónyuges, conoce las situaciones y condiciones de convivencia, la ausencia de maltrato físico y psicológico, la conformación del núcleo familiar, el apoyo económico que el demandado ha representado para la familia de la demandante y en general todo lo que pueda interesar al proceso



respecto de la causal de divorcio invocada, así mismo le consta que la señora Luz Myriam Quevedo Beltrán cuando abandono el hogar no se llevó consigo ninguno de sus hijos, pues los mismos han estado siempre bajo el cuidado y custodia del señor José Sneider Cuellar Parra.

- D. ISABELLA CUELLAR QUEVEDO**, menor de edad, identificada con la T.I. No. 1.117.489.9988 de Florencia, Caquetá, con abonado telefónico 3104608744, quien puede ser citada en la Calle 33D No. 7A - 76 Barrio La Paz de la Ciudad de Florencia, Caquetá, correo electrónico [isabellacuellar1538@gmail.com](mailto:isabellacuellar1538@gmail.com)

Solicito apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y/o la Comisaría de Familia de Florencia para que a través del profesional idóneo se recepcione el testimonio de la menor de edad referenciada.

Justificación testigo: Esta testigo cuenta con 16 años de edad (Cumple 17 años el 17 de octubre de 2021) es hija de los esposos José Sneider Cuellar Parra y Luz Myriam Quevedo Beltrán, conoce de manera directa la forma de vivir, la conformación del núcleo familiar, la ausencia de maltrato físico y psicológico por parte de José Sneider Cuellar Parra hacia Luz Myriam Quevedo Beltrán, conoce, sabe y le consta que desde que la señora Luz Myriam Quevedo Beltrán abandono el hogar los hijos han estado siempre bajo el cuidado, custodia y protección de José Sneider Cuellar Parra.

- E. ALIRIO GOMES CABRERA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 79.262.244 de Bogotá D.C., con abonado telefónico 3143246251, con Correo electrónico [alirio1762@hotmail.com](mailto:alirio1762@hotmail.com) quien puede ser citado en Carrera 2B No. 12-04 Barrio Habbas Turbay de la Ciudad de Florencia, Caquetá, quien no posee correo electrónico.

Justificación testigo: El testigo es amigo de los esposos José Sneider Cuellar Parra y Luz Myriam Quevedo Beltrán hace más de 20 años, conoce la procedencia de los bienes adquiridos por los esposos, la forma en que estos se adquirieron, la forma de convivir, la ausencia de maltrato y en general todo y cuanto interese respecto de la causal de divorcio alegada.

### **OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS EN LA DEMANDA**

Desde ya se hace oposición al decreto de las pruebas testimoniales contenidas en la demanda, habida cuenta que incumple la actora con las obligaciones impuestas en el artículo 212 del Código General del Proceso de enunciar “Concretamente los hechos objetos de prueba”

# YEISON MAURICIO COY ARENAS

## ABOGADO



En el acápite respectivo de petición probatoria de índole testimonial se establece de manera abstracta, genérica y desprovista de cualquier carga argumentativa que los testimonios solicitados declararan sobre los hechos de la demanda, obviando concretizar que aspecto fáctico específico será el que probara, motivo por el cual dicho medio probatorio no puede ser decretado.

### ANEXOS

Anexo a la presente contestación todos los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales, así como poder legalmente conferido.

### NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado puede ser notificado en la Calle 16A No. 6-100 Oficina 206 Edificio Normandía, Barrio Siete de Agosto de la Ciudad de Florencia, Caquetá, abonado telefónico 3118479262, con correo electrónico para notificaciones judiciales conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, el Email. [coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)

**JOSE SNEIDER CUELLAR PARRA**, en la Calle 33D No. 7A-76 Barrio La Paz de la Ciudad de Florencia, Caquetá, abonado telefónico 3112000028, con Correo electrónico para notificaciones judiciales [josecuellarparra@hotmail.com](mailto:josecuellarparra@hotmail.com)

La demandante y su apoderado en las direcciones aportadas en la demanda.

Cordialmente,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del abogado Yeison Mauricio Coy Arenas, escrita sobre un fondo que incluye una imagen de las balanzas de la justicia.

**YEISON MAURICIO COY ARENAS**

T.P. 202.745 del Consejo Superior de la Judicatura  
C.C. 1'117.501.052 de Florencia, Caquetá.

# YEISON MAURICIO COY ARENAS

## ABOGADO



Doctor.

**GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ**  
Jueza Segunda de Familia del Circuito de Florencia  
Florencia, Caquetá.

PROCESO	DIVORCIO - C ESANCIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
DEMANDANTE	LUZ MYRIAM QUEVEDO BELTRÁN
DEMANDADO	JOSÉ SNEIDER CUELLAR PARRA
RADICACIÓN	18-001-31-10-002-2021-00168-00
ASUNTO	OTORGAMIENTO DE PODER

**JOSE SNEIDER CUELLAR PARRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 17.631.270 de Florencia, Caquetá, domiciliado y residente en la Calle 33D No. 7A-76 Barrio La Paz de la Ciudad de Florencia, Caquetá, abonado telefónico 3112000028, con Correo electrónico para notificaciones judiciales [josecuellarparra@hotmail.com](mailto:josecuellarparra@hotmail.com) actuando en nombre propio y en la calidad de demandada dentro del proceso del asunto en referencia, respetuosamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **YEISON MAURICIO COY ARENAS**, mayor de edad, con C.C. No. 1.117.501.052 de Florencia, Caquetá, abogado en ejercicio y en ejercicio de la profesión con T.P. No. 202745 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 16A No. 6-100 Oficina 206 edificio Normandía Barrio Siete de Agosto de la Ciudad de Florencia Caquetá, con abonado telefónico 3118479262, con Correo Electrónico para notificaciones judiciales conforme el Decreto 806 de 2020 el Email. [coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com) para que en me represente judicialmente dentro del proceso del asunto en referencia, se notifique personalmente, conteste demanda, proponga excepciones y en general realice todas las actuaciones tendientes a ejercer mi debida representación.

Mi apoderado queda revestido de las expresas facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así como las de notificarse personalmente, allegar poder, solicitar notificación por conducta concluyente, conciliar, interponer recursos, recibir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, recibir, transigir, exigir, tachar de falsos documentos, y en general todas las que tiendan al buen y fiel cumplimiento del presente mandato, sin que se pueda alegar que carece de poder para actuar.

Sírvase tener al abogado **YEISON MAURICIO COY ARENAS** como mi apoderado en los términos y para los fines del presente poder.

Cordialmente,

**JOSE SNEIDER CUELLAR PARRA**  
C.C. No. 17.631.270 de Florencia, Caquetá

Acepto,

**YEISON MAURICIO COY ARENAS**  
C.C. No. 1.117.501.052 de Florencia.  
T.P. 202.745 del C.S. de la Jud.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



4319792

En la ciudad de Florencia, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Florencia, compareció: JOSE SNEIDER CUELLAR PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 17631270 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1qmynwg5ql5n  
29/07/2021 - 14:10:38



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de AUTENTICACION firmado por el compareciente, en el que aparecen como partes 1, sobre: PODER.

Notario Primero (1) de Círculo de Florencia, Departamento de Caquetá

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 1qmynwg5ql5n



República de Colombia  
Secretaría de Educación Municipal  
**INSTITUTO PEDAGÓGICO RAFAEL POMBO**

Licencia de Aprobación: Resolución 530 del 03 de Noviembre de 2006  
Licencia de Funcionamiento: Resolución 0745 del 12 de octubre de 2011 para Preescolar y Básica Primaria  
Código DANE 318001003976

---

**LA DIRECTORA DEL INSTITUTO PEDAGÓGICO RAFAEL POMBO**, Centro Educativo Privado, aprobado por la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia, según resolución 0745 del 12 de octubre de 2011

**CERTIFICA**

Que la estudiante **IKER ANDRES CUÉLLAR QUEVEDO**, identificado con T.I. 1.117.936.530, actualmente se encuentra **MATRICULADO** en este centro educativo de carácter privado, en el grado **CUARTO** de Educación básica primaria, jornada de la **MAÑANA**, Calendario A.

Se expide a solicitud del padre de familia, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año 2021.

  
**Esp. LUZ ADRIANA MONTEALEGRE RAMIREZ**  
C.C. 40.784.773 de Florencia



DEPARTAMENTO DEL CAQUETA  
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
**INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES**

Florencia - Caquetá

Aprobada por Resolución 602 del 02 de Noviembre de 2005

NIT: 891190319-0  
DANE: 183001001580

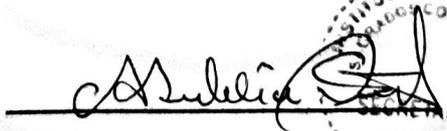
LA SECRETARIA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES

**HACE CONSTAR:**

Que: CUELLAR QUEVEDO ISABELLA . identificada con Tarjeta de Identidad No. 1117489988 de Florencia - Caquetá, es estudiante de esta Institución Educativa y en la actualidad cursa el grado ONCE correspondiente al nivel Técnico de Educación Media en la jornada MAÑANA del periodo 3 del año 2021.

Se expide la presente certificación con destino a AL INTERESADO

Dada en Florencia - Caquetá el 19/08/2021.

  
**MARÍA RUBELIA SERNA DE DUARTE**  
C.C. 25.115.846 de Salamina (Caldas)  
SECRETARIA

